





*Gubernamental, autoridad responsable de poseer y proporcionar la información que solicita el hoy recurrente.*

*Fundo la incompetencia en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca y sin pruebas que ofrecer en el presente, solicito a usted LIC. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ FIGUEROA, COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, se valoren mis alegatos y direcciona la solicitud que se recurre ante la autoridad competente.*

...

Anexando a su oficio copia simple de Acta Constitutiva de Reintegración del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,

2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día ocho de diciembre del mismo año, por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,**

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la falta de respuesta aducida por el Recurrente es fundada y de ser el caso resolver si resulta procedente ordenar la ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información

privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió información referente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés de la Licenciada Flor de los Ángeles García Hernández, sin embargo ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a la establecida en el artículo 70 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como aquella que los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, relacionada con Versión Pública de las declaraciones patrimoniales:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

Ahora bien, al formular sus alegatos, la encargada de la Unidad de Transparencia refirió que se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud de que no recepciona las declaraciones patrimoniales ni mucho menos declaraciones de conflicto de intereses de los trabajadores que laboran en esa Junta Local, pues en todo caso la autoridad a quien debió de haber solicitado la información es ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ya que los servidores públicos del Estado tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante ese órgano competente, tal y como lo marca la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca en su artículo 44. -----

Al respecto debe decirse que efectivamente, el precepto citado por la encargada de la Unidad de Transparencia, hace referencia a la obligación de presentar ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, el artículo 47 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, le da la facultad a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado. -----

Sin embargo, es necesario precisar que los Sujetos Obligados a efecto cumplir con sus obligaciones de transparencia, deben informar a los Organismos Garantes cuales son los rubros que les son aplicables de las fracciones establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, tal como lo establece el último párrafo del precepto antes citado, así como recabar y poner a disposición del público aquella información de la que forma parte, es decir, en el caso concreto de los servidores públicos que lo integran. -----

Así, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen a través de las llamadas Tablas de aplicabilidad, qué obligaciones les corresponden a cada Sujeto Obligado de acuerdo a sus funciones y facultades:

*“Noveno. Las políticas de aplicabilidad de la información son las siguientes:*

*I. Como se indica en la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes genérica, incluida en estos Lineamientos, las 48 fracciones del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan. Con fundamento en lo señalado en el último párrafo del Artículo 70 de la Ley General, los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes la relación de fracciones que les aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le aplican. Se destaca que no se trata de la información que el sujeto obligado no generó en un periodo determinado, sino de aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables;*

...

*III. Los organismos garantes publicarán en su sección de Transparencia, la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes y específicas de todos los sujetos obligados que se incluyen en el padrón de sujetos obligados federal y de la Entidad Federativa que corresponda. Por otra parte, los sujetos obligados publicarán la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes y específicas que les corresponda individualmente, la cual deberá ser verificada y aprobada por el organismo garante respectivo.*

De esta manera, en el portal electrónico “Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca”, se tienen publicadas las Tablas de aplicabilidad de los diferentes Sujetos Obligados que integran el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, así como Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, encontrándose la correspondiente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y en la que se observa la referente a la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que le es aplicable, es decir, la información relacionada con versión pública de las declaraciones patrimoniales de

los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable, le corresponde conocer de ésta. -----

En este sentido, lo argumentado por la encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en relación a que es incompetente para conocer de la información solicitada, resulta violatoria al derecho de acceso a la información pública, pues de acuerdo a la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes, específicas y adicionales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, le corresponde conocer de dicha información. -----

De manera que, si bien a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, también lo es que el Sujeto Obligado debe de recabar la información solicitada, pues conforme a la Tabla de aplicabilidad integral de obligaciones de transparencia, es información que le concierne al referirse a los servidores públicos que lo integran, siendo que debe proporcionarla en una versión pública, como lo establece la misma fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido se tiene que la información solicitada le es "conexa", es decir, es información que si bien no genera, conforme su estructura organizacional le corresponde conocer, pues aun cuando no cuenta con un Reglamento Interno como se observa en la Resolución del Recurso de Revisión 123/2017, conforme al "ACTA CONSTITUTIVA DE REINTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA" de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, misma que anexó a sus alegatos, se tiene que cuenta con Jefe de Oficina Administrativa y por ende debe de contar con una área de Recursos Humanos, la cual le corresponde conocer de lo relacionado con el personal administrativo asignado a dicha Junta. -----

Por otra parte, es necesario señalar que conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que la Unidad de Transparencia no atendió de manera puntual la solicitud de acceso a la información pública, es decir, no dio respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es, dentro de los quince días hábiles en que debe de dar atención a las solicitudes que le sean presentadas, pues aunque en sus alegatos argumentó "...se desconoce el motivo por el cual el sistema no registro la clasificación de la solicitud...", lo cierto es que no existe registro alguno dentro de dicho sistema respecto de la solicitud de información con número de folio 00670217, en el que se tenga que haya atendido



en tiempo y forma, además de que el Sujeto Obligado no anexó documental alguna que demuestre haber hecho del conocimiento del Recurrente la respuesta, y aunque el Recurrente en su motivo de inconformidad indica que el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga, lo cierto es que en caso de haberlo realizado dicha prórroga, no atendió la misma. -----

Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que podrá ampliarse el plazo hasta por diez días más cuando exista razón que la motive, sin embargo en el presente caso no existe motivo alguno para hacer uso de dicha prórroga. -----

De esta manera, resulta necesario hacer una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera oportuna las solicitudes de información que les sean presentadas, para que no incurra en responsabilidades administrativas por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información. -----

**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Ordena** a que recabe la información requerida en la solicitud de información pues le es conexas, y la proporcione al Recurrente de manera total y a su propia costa en una versión pública. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148

segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Ordena** a que recabe la información requerida en la solicitud de información pues le es conexas; y la proporcione al Recurrente de manera total y a su propia costa en una versión pública. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 444/2017. -----